



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXII

Toluca de Lerdo, Méx., martes 3 de diciembre de 1996
No. 110

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

ACUERDO: Por el cual el Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de México, impone la obligación a los concesionarios del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Automóvil de Alquiler, en las ciudades de Toluca, Nezahualcóyotl y Ecatepec, de instalar aparatos medidores de tarifas, "Taxímetros".

SUMARIO:

BASES para el uso de Taxímetro como instrumento de cobro.

ACUERDO: Por el que se cancelan las ordenes de pago y autorizaciones u ordenes de emplacamiento por el otorgamiento de concesiones, así como autorizaciones de derroteros y bases.

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

ACUERDO POR EL CUAL EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MEXICO, IMPONE LA OBLIGACION A LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN AUTOMOVIL DE ALQUILER, EN LAS CIUDADES DE TOLUCA, NEZAHUALCOYOTL Y ECATEPEC, DE INSTALAR APARATOS MEDIDORES DE TARIFAS, "TAXIMETROS".

CONSIDERANDO

- 1.- Que dentro de las atribuciones señaladas al Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, se encuentran las de formular, definir y ejecutar políticas, planes y programas para el desarrollo del transporte público terrestre en el Estado, así como establecer criterios que deberán contener las normas técnicas y administrativas para la prestación del servicio público de transporte.
- 2.- Que basado en esas atribuciones, se ha considerado pertinente introducir las modalidades que de acuerdo a estudios realizados, son convenientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en coche de alquiler, en las Ciudades de Toluca, Nezahualcóyotl y Ecatepec del Estado de México, cromática azul/marfil.
- 3.- Que la manera más adecuada de llevar a cabo estos fines es mediante la obligación de los concesionarios de las ciudades en cita, de instalar aparatos que regulen las tarifas que cobren por el servicio denominado "taxímetros", para que una vez ajustados a las tarifas autorizadas éstos se pongan en servicio.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por los artículos 7 fracciones I, VIII, y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de México, he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO: Se establece la obligación para los concesionarios de instalar en sus unidades aparatos para el cobro de tarifas, por los servicios que prestan denominados "taxímetros", con las características y condiciones previamente autorizados por las autoridades respectivas, todo ello como modalidad al servicio público de transporte de pasajeros, en automóvil de alquiler concesionado por el Estado, en las Ciudades de Toluca, Nezahualcóyotl y Ecatepec, de la propia Entidad.

SEGUNDO: El costo e instalación del aparato será a cargo de los concesionarios.

TERCERO: Se faculta a la Dirección General de Transporte Terrestre, para que autorice la instalación de los aparatos de medición, en las unidades que presten el servicio público de alquiler, así como la determinación de las marcas y condiciones de los mismos.

CUARTO: La Dirección General de Transporte Terrestre, previos los estudios que realice al efecto, fijará las tarifas que deban cobrarse, ordenando la adaptación que se requiera en los aparatos de medición.

QUINTO: Se concede un término de 90 días siguientes al de la publicación del presente acuerdo, para que los concesionarios instalen los aparatos de medición respectivos.

SEXTO: En lo sucesivo, al concesionarse el servicio de que se trata, en las ciudades mencionadas, en el punto primero de este acuerdo, se establecerá como requisito previo para el titular de la concesión y autorizarle la prestación del servicio, que instale en su unidad el aparato de medición "taxímetro".

SEPTIMO: Para modificar las tarifas que deban cobrarse por el servicio de los aparatos medidores, se requiere la autorización previa de la Dirección General de Transporte Terrestre.

OCTAVO: Los concesionarios que no instalen sus aparatos de medición dentro del término establecido en este acuerdo, los que violen las tarifas o hagan modificaciones no autorizadas, se harán acreedores a las sanciones estipuladas en la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México.

NOVENO: Se autoriza a la Dirección General de Transporte Terrestre a que conceda ampliación de términos para la instalación de "taxímetros", por causas justificadas o cualesquiera otra circunstancia bastante a juicio de dicha autoridad, para que surtan esas excepciones.

DECIMO: Publíquese el presente acuerdo en la "Gaceta del Gobierno" del Estado, para que surta sus efectos al día siguiente.

Dado en Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y seis.

**EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES.**

ING. ENRIQUE RIVA PALACIO GALICIA
(Rúbrica)

**BASES PARA EL USO DE TAXIMETRO COMO
INSTRUMENTO DE COBRO**

HILARIO SALAZAR CRUZ, DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS: 19 FRACCION XI Y 32 FRACCIONES VII, IX, X Y XII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; 1, 3, 4, 5 FRACCION VIII, 6 FRACCION II INCISO C, Y 23 DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MEXICO; 1, 2, 4, 8, 11 FRACCION V EN RELACION CON EL 12 FRACCIONES II Y V DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MEXICO; Y

C O N S I D E R A N D O

Que es facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, regular el servicio público de transporte de pasajeros y determinar las tarifas que han de cobrarse por la prestación del mismo, y que dicha facultad debe guiarse no sólo con el propósito de controlar el precio, sino para mantener un equilibrio económico que permita la subsistencia del servicio en forma regular, continua y uniforme en las mejores condiciones para beneficio del público usuario.

Que uno de los medios del transporte urbano, más utilizado en las ciudades, es el automóvil de alquiler (taxi), mismo que es usado por todas las clases sociales. Para el cobro por servicio prestado por estos automóviles, existe un instrumento llamado taxímetro, mismo que computa los factores, distancia y/o tiempo del recorrido y tiempo de espera, indicando automáticamente el valor del importe a pagar por el servicio.

Que el taxímetro es un instrumento que debe ser usado en las áreas urbanas del Estado de México, para el cobro de servicios de un medio de transporte tan utilizado, es necesario que la Dirección General de Transporte Terrestre, establezca las normas que garanticen que este instrumento sea lo suficientemente exacto y confiable, con el fin de proteger al usuario y al prestador de este servicio.

Que como resultado de los estudios realizados para determinar la necesidad del uso del taxímetro, como medio para señalar el cobro del servicio de taxi, y toda vez que, los mismos conducen al establecimiento adecuado de normas que resuelvan los problemas que en materia de cobro del servicio de transporte de automóviles de alquiler, afectan al estado de México, y cuya aplicación significará un indudable beneficio efectivo a los usuarios, corrigiendo la anarquía que actualmente existe para el cobro del servicio con la uniformidad y certeza de un precio justo por la prestación; he tenido a bien expedir las siguientes:

BASES PARA EL USO DEL TAXIMETRO COMO INSTRUMENTO DE COBRO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Las presentes bases tienen por objeto establecer las normas a que deben sujetarse los concesionarios que prestan el servicio público de transporte público de pasajeros en automóviles de alquiler (taxi) en las áreas urbanas.

ARTICULO 2º.- La aplicación de las presentes bases compete a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre.

ARTICULO 3º.- Es obligatorio el uso del "taxímetro" en los automóviles de alquiler dentro de las áreas urbanas del Estado de México.

ARTICULO 4º.- Para los efectos de las presentes bases se entenderá por:

TAXIMETRO.- Instrumento de medición, que acoplado a un vehículo de alquiler, computa los factores distancia y/o tiempo, traduciéndolos en un importe a pagar en moneda nacional de acuerdo a una tarifa vigente, autorizada oficialmente.

TARIFA.- Valor monetario oficial para el pago de los servicios de automóvil de alquiler.

BANDERAZO.- Establece el valor monetario inicial que marca el taxímetro al momento de ser puesto en servicio.

SISTEMA DE FACTOR.- Es la determinación de tiempo y distancia por unidades, que consiste en medir la distancia por un factor de longitud, en función del tiempo.

ARTICULO 5º.- Se establecen como factores para determinar el precio por el alquiler de automóvil sin itinerario fijo para el servicio público de transporte de pasajeros en las áreas urbanas del Estado de México, la distancia recorrida o el tiempo de utilización del vehículo.

ARTICULO 6°.- Se considera servicio nocturno el que se preste entre las 22:00 y las 6:00 hrs. del día siguiente, el cual deberá cobrarse con la tarifa nocturna exhibida en el taxímetro.

ARTICULO 7°.- Los taxímetros estarán sujetos a registro ante PROFECO, verificación e inspección obligatoria.

ARTICULO 8°.- Sólo serán instalados para su uso, los modelos de taxímetros que hayan sido autorizados por la Dirección General de Transporte Terrestre.

ARTICULO 9°.- Independientemente de las medidas que les sean aplicables, deberán sujetarse a las disposiciones que se establecen en las presentes bases.

ARTICULO 10°.- El mecanismo del aparato deberá estar resguardado por una caja resistente, cuya construcción garantice su protección eficaz.

ARTICULO 11°.- Deberán ostentar de manera visible y permanente la marca, serie y número de fábrica o el de la autoridad, empresa o persona que lo autorice.

ARTICULO 12°.- La aplicación del sistema de cobro inicia, cuando el pasajero aborda la unidad o a la salida del vehículo de su base para cumplir la orden de servicio.

ARTICULO 13°.- La carátula del taxímetro deberá contar con un registro que indique al pasajero el importe total por concepto del servicio prestado y con un dispositivo que claramente de a conocer la condición de tarifa que se aplica para el computo de dicho importe (parte superior derecho).

ARTICULO 14°.- Las unidades y símbolos que ostente el instrumento para la estimación de parámetros, deberán pertenecer exclusivamente al sistema nacional de unidades de medida.

ARTICULO 15°.- Los caracteres de los registros para la estimación de las medidas, deberán ser de colorido y colocación tales que sean fácilmente legibles, en condiciones normales, a una distancia mínima de 1.5 metros.

ARTICULO 16°.- Todos los registros deberán estar protegidos por una placa de cualquier material transparente que sea adecuado.

ARTICULO 17°.- La bandera deberá ostentar la palabra "libre", indicando por medio de su posición si el automóvil se encuentra disponible o en servicio.

ARTICULO 18°.- Al efectuar el banderazo, cuando aborde el automóvil el usuario, deberá aparecer en el registro de pasaje exclusivamente la cuota inicial autorizada.

ARTICULO 19°.- El tablero y la bandera del taxímetro, deberán estar provistos de instalación eléctrica adecuada, a fin de lograr completa visibilidad en sus indicaciones respectivas.

ARTICULO 20°.- El mecanismo del taxímetro deberá contar con dispositivo que permita el cambio de la tarifa de tiempo a distancia y viceversa en forma automática. en ninguna circunstancia se permitirá la función simultánea de ambos registros.

ARTICULO 21°.- Los ajustes y mecanismos en general del aparato deberán estar convenientemente protegidos por cubiertas metálicas u otro material adecuado; provistos de dispositivos apropiados para la colocación de los "marchamos" con sellos oficiales de garantía, que eviten el acceso al mecanismo de funcionamiento y ajuste, si no es por violación de dichos marchamos.

ARTICULO 22°.- En cuanto a sellado: si el instrumento satisface todos los requisitos expuestos en estas normas, se colocarán los sellos que correspondan, de acuerdo a la legislación de la materia vigente, procurando sellar todas aquellas partes del aparato que sean susceptibles de alterarse, removerse o ajustarse en tal forma que puedan afectar el mecanismo, funcionamiento y precisión del taxímetro.

Asi mismo, se fijará la "calcomanía de autorización" que ostentará las dimensiones de las llantas sujetas a presión normal de uso, con las cuales se autoriza el uso del aparato y se expedirá el certificado de verificación respectivo.

ESPECIFICACIONES TECNICAS

ARTICULO 23°.- De conformidad con el presente ordenamiento los taxímetros se sujetarán a las siguientes especificaciones:

B A N D E R A

Dispositivo mediante el cual se indica si un vehículo de alquiler esta libre u ocupado. el indicador exterior luminoso puede sustituir a la bandera, el funcionamiento de estos dispositivos pueden ser controlados por el taxímetro, debe ser construido en cualquier material con las especificaciones siguientes:

a).- TEMPERATURA.

Resistente al calor, ocasionado por su propia fuente luminosa, por los rayos solares y por la temperatura que se genera dentro del propio automóvil 343 k +, - 1 k (70 °c. +, - 1 °c).

b).- VIBRACIONES.

Resistente a vibraciones, que no se desprenda del soporte que lo fija al vehículo.

c).- DIMENSIONES.

- La bandera vista de frente debe tener como mínimo 130 mm. de largo y 50 mm. de altura.
- Leyenda "libre".

Sus letras deben tener como mínimo 30 mm. de altura y 6 mm. de espesor.

d).- ABATIBILIDAD.

Debe garantizar como mínimo 10,000 operaciones de uso.

INDICADOR EXTERIOR LUMINOSO

Este dispositivo sustituye a la bandera en su caso, teniendo las especificaciones siguientes:

a).- COLOR.

El material debe ser en color verde esmeralda traslucido, con fuente luminosa propia.

b).- VISIBILIDAD.

Debe ser claramente visible como mínimo a una distancia de 100 metros.

c).- FUNCIONAMIENTO

Indicada en forma inequívoca la función en que se encuentra el taxímetro, encendido indica "libre", apagado "ocupado".

d).- FORMA

De ser la de un cono truncado o parabólica.

e).- DIMENSIONES.

Debe ser mínimo de 110 mm. de altura y 80 mm. de diámetro de la base.

DISPOSITIVOS INDICADORES**a).- IMPORTE A PAGAR.**

Como mínimo debe tener cinco dígitos.

b).- TIPO DE TARIFA.

Como mínimo debe tener un dígito.

c).- VISIBILIDAD.

Debe leerse fácilmente en el día o en la noche a una distancia mínima de 3 metros.

d).- DIMENSIONES.

Los dígitos deben tener una altura mínima de 12.7 mm.

G A B I N E T E

Esta pieza debe ser construida de cualquier material que cumpla con las siguientes especificaciones:

a).- DIMENSIONES.

Deben ser como mínimo de 140 mm. de largo, 50 mm. de altura, 20 mm. de fondo, como máximo debe ser de 180 mm. de largo, 90 mm. de altura, 160 mm. de fondo.

b).- IMPACTO.

Debe soportar sin deterioro alguno, una caída libre de 3 metros.

c).- ACABADO.

No debe contener aristas o vértices punzocortantes y debe pintarse con material anticorrosivo.

d).- HUMEDAD.

Debe soportar una humedad relativa del 90 %.

e).- VIBRACIONES.

Debe soportar vibraciones de 85 hz. a un mínimo de 4 mm. de amplitud.

f).- TEMPERATURA.

Debe soportar sin deterioro, interior o exterior, temperaturas de (70 grados centígrados).

g).- INVIOLABILIDAD.

Debe contar con las perforaciones necesarias de diámetro no menor de 2 mm. que facilite la instalación de los sellos oficiales de inviolabilidad.

CONTROLES O PULSORES

Estos elementos deben cumplir con las especificaciones siguientes:

a).- DIMENSIONES.

Deben tener una área de contacto no menor de 50 mm².

b).- DURABILIDAD.

Deben soportar como mínimo 100,000 operaciones.

c).- FUNCIONAMIENTO.

Deben tener un solo control o pulsador para operar las funciones:

LIBRE - EN SERVICIO - A PAGAR.

Todos los pulsadores o controles deben tener indicada su función.

TRANSDUCTOR

Esta pieza debe ser construida con cualquier material, que cumpla con las siguientes especificaciones:

a).- IMPACTO.

Debe soportar sin deterioro cualquier caída libre de 3 metros.

b).- CONDICIONES DE OPERACION.

El sistema sensor debe garantizar su inafectabilidad por polvo, humedad o líquidos que en condiciones normales de uso, se introduzcan en su interior.

c).- DURABILIDAD.

El sensor debe permitir un mínimo de 100, 000 operaciones.

COLOCACION DE SELLOS OFICIALES

Se colocarán en un lugar visible y accesible para verificar su inviolabilidad, sobre el chicote del velocímetro, dentro de un círculo de 50 cm. de radio, a partir del velocímetro.

MEMORIA

Las memorias deben estar localizadas en el interior del taxímetro y cumplir con las siguientes especificaciones:

a).- MEMORIA DE PROGRAMAS FIJOS.

Deben mantenerse sin alteración, aun cuando el aparato se encuentre apagado o desconectado, hasta por un tiempo mínimo de 5 años.

b).- MEMORIA DE DATOS ACUMULADOS VARIABLES.

Deben conservar la información almacenada sin alteración, cuando el aparato se encuentre apagado o desconectado, hasta por un tiempo mínimo de 365 días.

FUENTE DE ENERGIA

La energía para la operación del taxímetro, debe ser proporcionada por el sistema eléctrico del automóvil.

TAXIMETRO

Las especificaciones que debe cumplir, son las siguientes:

a).- TEMPERATURA.

Debe soportar temperaturas de (70 grados centígrados).

b).- VIBRACIONES.

Debe soportar vibraciones de 10 a 55 hz. a 1.5 mm. de amplitud

c).- IMPACTO.

Debe soportar una caída libre a una altura de 2.00 metros (norma oficial mexicana vigente 007-scfi-1993).

d).- HUMEDAD.

Debe soportar una humedad relativa del 90 %.

e).- INTERFERENCIA.

Debe estar protegido contra interferencias producidas por el sistema eléctrico del automóvil en el que se instale.

f).- VISIBILIDAD.

Todos sus letreros o indicaciones de funciones deben ser visualizados correctamente, a 3 metros como mínimo.

g).- TOTALIZADORES.

Como mínimo debe estar provisto de los siguientes totalizadores.

- 1).- Distancia total recorrida por el automóvil.
- 2).- Distancia total recorrida en servicio.
- 3).- Número total de viajes en servicio.
- 4).- Número total de cambios o saltos del indicador de precio.
- 5).- Importe acumulado.
- 6).- Debe operar a una tensión de 12 v. corriente directa +, - 20 %.

h).- PROTECCION CONTRA DESCARGA ELECTRICA.

Debe contar con un fusible exterior que lo proteja de las descargas eléctricas imprevisibles. este fusible debe ser instalado independientemente de la protección normal del sistema eléctrico del automóvil.

i).- CAMBIO DE TARIFA.

Debe estar construido de tal manera que permita las modificaciones necesarias a los dispositivos de medición y cálculo de los cambios de tarifa en un tiempo máximo de 15 minutos. en caso de que el número de tarifas provistas en el instrumento sea superior al número de tarifas en vigor deben bloquearse los excedentes.

j).- ESTADOS DE OPERACION.

El taxímetro cuenta con tres estados de operación:

"libre" - "en servicio" - "a pagar", y no debe regresar de cualquiera de estos estados al anterior sin cumplir el ciclo.

- 1).- En el estado de operación "libre" el dispositivo indicador debe indicar la palabra "libre".
- 2).- En el estado de operación "en servicio", el taxímetro debe emitir una señal audible cada vez que se incrementa la cantidad "del importe a pagar".
- 3).- En el estado de operación "a pagar", el importe del servicio se conocerá mediante la lectura de un dispositivo indicador. el importe "a pagar" deberá alternarse en el visualizador con la leyenda "pagar" mientras el taxímetro permanezca en este estado.

k).- INVOLABILIDAD DEL TAXIMETRO.

Las perforaciones para colocar sellos oficiales de inviolabilidad, deben ser colocados de tal forma que garanticen que el instrumento no puede abrirse sin romper los sellos oficiales.

l).- INVOLABILIDAD DEL TRANSDUCTOR.

Debe contar con las perforaciones para colocar las disposiciones reglamentarias de la dependencia oficial que efectúa la inspección.

TOLERANCIAS

Las tolerancias de exactitud en el funcionamiento de un taxímetro son las siguientes:

En el tiempo más. menos 1%, para un tiempo de prueba mayor o igual a 180 segs.; para tiempos menores, el error máximo permitido debe de ser más, menos 1.8 segs.

En distancia más. menos 1%, para una distancia mayor o igual a 1 kilómetro; para distancias menores el error máximo permitido debe ser de 10 metros.

CONTROLES METROLOGICOS

Los taxímetros deben obtener antes de su comercialización.

a).- Autorización de modelo.

b):- Verificación inicial de instrumentos nuevos o reparados.

Estas verificaciones deberán cumplir con las tolerancias de exactitud establecidas.

MUESTREO

Para efectos oficiales las pruebas de verificación a que serán sometidos los taxímetros consistirán esencialmente en:

a) Pruebas en "banco" relativas a distancia.

b) Pruebas en "banco" relativas a tiempo.

c) Pruebas en carretera relativas a distancia.

Las pruebas en banco tendrán por objeto determinar los errores intrínsecos del mecanismo del aparato; mientras que en la prueba en carretera se observará, además, la influencia de los errores en el taxímetro, por las condiciones propias del vehículo e instalación respectivos.

Se hará una serie de tres observaciones en cada una de las pruebas a que se somete el aparato

Para efectuar las pruebas en "banco" relativas a distancia se procederá en la forma siguiente:

a) Sobre un "banco" o chasis metálico se acondicionará un motor eléctrico, con el que se hará mover un sistema de poleas de reducción, usando una transmisión que evite los deslizamientos: a la última de estas poleas se conectará directamente la entrada de una conexión en "t", cuya relación de velocidades angulares, entre la polea de toma de fuerza y las dos de salida, sea 1:1. en uno de los extremos de la salida de la conexión en "t" se conectará el "alma" del gusano del taxímetro, y en el otro, el pivote de acoplamiento de un tacómetro.

b) Con el fin de observar si la variación de la velocidad angular del motor no influye anormalmente, en el mecanismo del registro del taxímetro, se procederá en la siguiente forma:

Por medio del tacómetro se determinará el número de revoluciones necesarias del "alma" del gusano, para que aparezca en la ventanilla de pasaje un importe "x": en seguida se someterá al motor eléctrico a diferentes velocidades; el número de revoluciones obtenido en cada ensayo deberá ser el mismo, si es que la variación de la velocidad angular no influye anormalmente en el mecanismo del taxímetro. de manera similar se ensayara para otros importes.

c) El número de revoluciones de la llanta, para un importe determinado, se obtendrá multiplicando el número de revoluciones en cada vuelta del gusano, por el número de revoluciones que el "alma" del gusano ha dado para dicho importe.

Al multiplicar el número antes encontrado, por el desarrollo de la llanta, se obtendrá la distancia que hubiera recorrido un vehículo en tales condiciones.

d) El error por ciento de cada una de las observaciones efectuadas se determinará por medio de la fórmula:

$$e \% = \frac{dc - dt}{dt}$$

en la que:

dc = distancia calculada en la forma antes mencionada; y

dt = distancia equivalente al importe acusado por el taxímetro, de acuerdo con la tarifa a que se encuentre ajustado.

e) el promedio algebraico de los "e %" deberá compararse con la tolerancia fijada.

Para efectuar las pruebas en "banco" relativas a tiempo, se harán funcionar simultáneamente: dispositivos para que el taxímetro registre el tiempo, y un cronómetro medidor de tiempo, de precisión necesaria, a fin de determinar por comparación y aproximación de décimas de segundo, las discrepancias en los lapsos, que de acuerdo con las condiciones de tarifa se estime conveniente comprobar. se practicarán tres observaciones comprimiendo el lapso unitario de tarifa.

El error por ciento se determinará por medio de la fórmula:

$$e \% = \frac{tc - tt}{tt}$$

en la que

tc = tiempo cronométrico para un intervalo. y

tt = tiempo equivalente a ese intervalo según tarifa a que se encuentra ajustado el taxímetro.

el promedio algebraico de los "e %" deberá compararse con la tolerancia fijada.

Sólo serán sometidos a prueba en carretera los aparatos que hayan cumplido satisfactoriamente con las pruebas de banco.

Para efectuar las pruebas en carretera, relativas a distancia, se procederá de la siguiente manera:

- a) Sobre un tramo no menor de 10 kms. de la carretera elegida para llevar a cabo esta prueba, se medirán y marcarán las distancias correspondientes a los importes que se juzguen necesarios o convenientes, de acuerdo con las condiciones de tarifa.
- b) Se anotarán los siguientes datos del aparato y del vehículo que se somete a prueba:

taxímetro	automóvil
marca: _____	marca: _____
número: _____	placas: _____
	llanta: _____ (dimensiones y estado de uso)
	presión: _____ (en kgs. o en lbs.)

c) Estacionado el automóvil en la marca de partida, se pondrá el taxímetro a la posición de trabajo, iniciando en este momento el recorrido.

d) El automóvil deberá estacionarse, cuando salte en el registro de pasaje del taxímetro el importe correspondiente a cada una de las marcas de distancia puestas en la carretera; deberán anotarse la discrepancia lineal entre la marca en la calzada y el punto de la llanta trasera colocado en la vertical del eje.

e) Las discrepancias así obtenidas, sumadas algebraicamente a las distancias correspondientes al importe registrado por el taxímetro, nos dará las distancias realmente recorridas por el automóvil; calculando "e %" respectivo como sigue.

$$e \% = 100 \frac{dc - dt}{dt}$$

en la que:

dc = distancia en carretera.

dt = distancia acusada por el taxímetro de acuerdo con la tarifa.

f) Se tomará el promedio algebraico de las "e %" para comprobarlo con la tolerancia fijada.

Las tolerancias serán : para el promedio algebraico de "e %", acusado en los cambios relativos a distancia: (+) 6 % (seis por ciento en mas), y (-) 3 % (tres por ciento en menos).

Para el promedio algebraico de "e %", acusado en las pruebas relativas a tiempo: (+) 15 % (quince por ciento en más); y (-) 7.5 % (siete y medio por ciento en menos).

DE LA TARIFA

ARTICULO 24°.- Se entenderá por tarifa, el cobro monetario autorizado oficialmente para el pago de los servicios de automóvil de alquiler, que consta de los siguientes parámetros:

I.- IMPORTE INICIAL (BANDERAZO).

Valor monetario inicial que marca el taxímetro al momento de ser puesto en servicio.

II.- RELACION DE INCREMENTOS.

La que se da entre el primer salto y saltos subsecuentes. esta relación corresponde al cociente que resulta de dividir el valor del salto inicial entre el valor del salto subsecuente.

III.- VALOR DEL INCREMENTO.

Es el valor monetario regular y constante de cada uno de los cambios en la lectura del taxímetro que son acumulativos al importe inicial.

IV.- FUNCION DISTANCIA.

Operación por la cual el taxímetro computa el importe de la distancia recorrida por un vehículo cuando este circula a una velocidad superior a la de cambio de arrastre.

V.- FUNCION TIEMPO.

Operación por la cual el taxímetro computa el importe de los tiempos de espera, o cuando el vehículo circula a una velocidad inferior a la de cambio de arrastre.

VI.- FUNCION DISTANCIA-TIEMPO.

Operación por la cual el taxímetro establece el importe, computando automáticamente los factores: distancias recorridas, tiempos de espera y tiempo en función de la velocidad de cambio de arrastre.

VII.- IMPORTE A PAGAR.

Cantidad total en moneda nacional que el usuario del servicio debe pagar, incluye: importe inicial, importe por distancia, importe por tiempo de espera e importe por tiempo en función de la velocidad de cambio de arrastre.

VIII.- VELOCIDAD DE CAMBIO DE ARRASTRE.

Características del taxímetro, en la que las indicaciones por distancia y tiempo son iguales a una velocidad inferior, automáticamente trabaja la función tiempo y a una velocidad superior la función distancia.

IX.- CONSTANTE DEL TAXIMETRO "K".

Característica intrínseca del instrumento, que indica la clase y el número de señales que debe de recibir para indicar correctamente la distancia recorrida de un kilómetro. se expresa en pulsos por kilómetro.

X.- CONSTANTE DEL VEHICULO "W".

Característica intrínseca del vehículo que indica la clase y número de señales que envía al taxímetro para una distancia recorrida de un kilómetro. se expresa en pulsos por kilómetro (esta constante "w" es función del tipo, desgaste y presión de los neumáticos y de la carga del automóvil); esta constante debe ser igualada a la constante "k".

XI.- DISPOSITIVO DE MEDICION.

Sistema del taxímetro, que determina la distancia recorrida y/o el tiempo transcurrido.

XII.- DISPOSITIVO DE CALCULO.

Sistema del taxímetro, que determina el importe a pagar, de acuerdo a la distancia recorrida y/o tiempo transcurrido.

DE LOS REGISTROS

ARTICULO 25º.- Los interesados en comercializar, instalar verificar y reparar taxímetros, en el Estado de México, deberán registrarse ante la Dirección General de Transporte Terrestre, debiendo presentar solicitud en los formatos autorizados, por la misma, con los datos y documentos siguientes:

I.- EN EL CASO DE LOS FABRICANTES DE TAXIMETROS

- a).- Nombre, razón social, domicilio del solicitante y, tratándose de personas morales que acrediten su constitución y la personalidad de quien lo representa, en ambos casos deberá presentar copia del registro federal de contribuyentes.
- b).- Copia del registro ante PROFECO. (autorización de modelos de fabricación).
- c).- Marcas y modelos autorizados por PROFECO
- d).- Acreditará que cuenten con el personal técnico especializado para efectuar la instalación de los taxímetros.

e).- El fabricante suministrará sin costo alguno para la Dirección General de Transporte Terrestre, un aparato portátil verificador para su propio uso en los operativos, y/o procedimiento para revisión en campo de los taxímetros.

f).- Deberán garantizar la permanencia del servicio de su producto en la zona donde fue instalado por un mínimo de dos años.

g).- Por cada aparato instalado, entregará copia de la garantía correspondiente.

II.- EN EL CASO DE UNIDADES DE VERIFICACION

a).- Presentar solicitud de registro, de acuerdo con los formatos que establece la Dirección General de Transporte Terrestre.

b).- Copia del registro federal de contribuyentes.

c).- Copia de su registro ante PROFECO o acreditación federal.

d).- Local techado con losa de concreto o similar, con superficie mínima de 40.00 m²

e).- Comprobar la propiedad del equipo necesario para prestar el servicio de verificación de taxímetros.

f) - Contar con el equipo necesario para prestar el servicio, a saber:

- Fuente de alimentación de 12 v. corriente directa.
- Generador de pulsos con barrido de frecuencias manuales arriba y abajo de la frecuencia correspondiente a la velocidad de cambio de arrastre, con una exactitud del 0.1%.
- Cronómetro digital con exactitud de 0.1%.
- Banco de pruebas, con rodillos calibrados ante el centro nacional de metrología o laboratorio acreditado.
- Rampa.
- En general, todo lo necesario para su operación.

g).- El responsable técnico deberá ser: ingeniero en electrónica, computación, etc

h) - Deberá presentar los formatos en computo de unidades de verificación de taxímetros, los cuales deben contener: número de dictamen, fecha de recepción, vigencia de dictamen remitido, marca y modelo del taxímetro, número de serie, marca del vehículo, número de placas, nombre del propietario y su registro federal de contribuyentes, domicilio, entidad federativa, así como los datos generales de la unidad de verificación.

i).- Comprobante de tramites municipales y/o estatales para su apertura.

III.- PARA EL CASO DE LOS TALLERES DE REPARACION.

a).- Nombre o razón social y domicilio del solicitante, nombre del responsable técnico.

b).- Registro federal de contribuyentes.

c).- Registro ante PROFECO y DGN-R (de reparador) para taxímetros electrónicos.

d).- Tener local techado con losa de concreto o similar, con superficie de 40.00 m² y estacionamiento mínimo para trabajar en un vehículo.

e).- Comprobar la propiedad del equipo necesario, para prestar el servicio de reparación de instrumentos de medición, instalados en locación según norma oficial mexicana número 007-93.

f).- Comprobante de fabricación vigente, expedido por laboratorio autorizado oficialmente (PROFECO) o poder certificado ante notario público de respaldo técnico expedido por un fabricante autorizado que avale la prestación del servicio de reparación.

g).- Equipo estrictamente necesario para prestar el servicio a saber:

- Generador de señales (simulador de funciones). *
- Osciloscopio. *
- Fuente de poder regulable.
- Multímetro.
- Generador de pulsos.
- Contador de pulsos.
- Probador de cortos.
- Sistema de cronometraje (móvil y fijo).
- Banco de pruebas de funciones: tiempo y distancia.
- Programador de memorias de tarifas.

h).- El técnico responsable deberá ser: ingeniero en electrónica, computación o presentar examen de conocimientos básicos para proporcionar un servicio calificado, que lo acredite en el área correspondiente a SECOFI (Dirección General de Normas).

*** Con certificado de verificación vigente expedido por laboratorio acreditado ante el centro nacional de metrología.**

i).- Comprobante de trámites municipales y/o estatales para su apertura.

ARTICULO 26º.- Una vez presentada la solicitud, la Dirección General de Transporte Terrestre, efectuara una revisión de la misma, así como de los documentos señalados para cada caso; y otorgara en un plazo de diez días hábiles en su caso el registro correspondiente.

ARTICULO 27º.- En ningún caso se otorgara mas de un registro a la misma persona.

ARTICULO 28º.- Los registros que se otorguen tendrán una vigencia de dos años los cuales podrán ser renovados a su termino por un periodo igual.

ARTICULO 29º.- La solicitud de renovación de registro deberá presentarse ante la Dirección, 10 días hábiles antes del termino de su vigencia.

ARTICULO 30º.- Expirado el plazo del registro sin que el titular haya presentado solicitud de renovación del mismo, este quedara cancelado.

ARTICULO 31º.- La Dirección General de Transporte terrestre, llevara a cabo inspecciones de manera periódica, con el fin de comprobar el funcionamiento de los talleres de reparación y de las unidades de verificación.

ARTICULO 32º.- La Dirección General de Transporte Terrestre de acuerdo con sus atribuciones podrá cancelar los registros que otorga, cuando así lo determine por inobservancia de la legislación de la materia.

DE LA INSTALACION DE TAXIMETROS

ARTICULO 33º.- La instalación de los taxímetros en los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros en automóvil de alquiler (taxi), se sujetarán a las presentes bases, así como a lo que establezca la Dirección General de Transporte Terrestre.

ARTICULO 34º.- El concesionario mediante la presentación de su titulo de concesión solicitará a el proveedor la instalación del taxímetro en el vehículo con que presta el servicio.

ARTICULO 35º.- Una vez instalado el taxímetro, el concesionario tendrá un plazo de 72 horas para presentarlo a la unidad de verificación, que será la encargada de verificarlo y fijará en lugar visible la calcomanía.

ARTICULO 36º.- Las verificaciones serán semestrales por lo que el vehículo deberá exhibir dos calcomanías por año.

ARTICULO 37º.- Los fabricantes de taxímetros estarán obligados a:

i.- Instalar los aparatos en los vehículos, en las condiciones y lugares que determine la Dirección General de Transporte Terrestre.

ii.- Entregar garantía por escrito de todos y cada uno de los taxímetros que instalen en vehículos concesionados por el Estado de México.

ARTICULO 38º.- Los fabricantes y verificadores deberán remitir el primer martes de cada mes o el día hábil mas cercano a el mismo en caso de ser este inhábil a la Dirección general de transporte terrestre, la relación de los vehículos a los que se les ha instalado o verificado el taxímetro, considerando: marca, modelo, placas, ubicación de la base o sitio, nombre del concesionario, numero de concesión y vigencia.

ARTICULO 39º.- Los fabricantes, al hacer la instalación, del taxímetro, deberán instalar un dispositivo que permita la conexión de un aparato portátil de verificación, para ser usado por la Dirección General de Transporte Terrestre.

ARTICULO 40°.- Las unidades de verificación serán las encargadas de proporcionar y colocar la calcomanía correspondiente, de acuerdo con los lineamientos que fije la Dirección General de Transporte Terrestre.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 41°.- Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en las presentes bases, mismas que serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en las mismas y en la legislación de la materia vigente.

ARTICULO 42°.- La Dirección General de Transporte Terrestre, sancionará con cancelación de concesión a los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros en esta modalidad, cuando:

- 1.- Los taxímetros no se encuentren ajustados a las condiciones de tarifa aprobadas por la Dirección General de Transporte Terrestre.
- 2.- Los demás que determine la Dirección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes bases entraran en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO.- Para implementar las medidas provisionales de señalización, y de información al público en unidades y bases, se hará la adecuación de taxímetros en los términos que señala la entidad correspondiente con las instrucciones para encausar el cambio tarifario, la Dirección General de Transporte Terrestre dictara las medidas necesarias.

TERCERO.- Los concesionarios contarán con 90 días para instalar los taxímetros.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

LIC. HILARIO SALAZAR CRUZ
(RUBRICA)

EN LA CIUDAD DE TOLUCA, CAPITAL ESTADO DE MEXICO, A LOS 2 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1996. -----

VISTA LA SITUACION QUE GUARDAN LAS ORDENES DE PAGO Y AUTORIZACIONES U ORDENES DE EMPLACAMIENTO POR OTORGAMIENTO DE CONCESION, ASI COMO AUTORIZACIONES DE DERROTEROS Y BASES, EXPEDIDAS CON FECHAS ANTERIORES A LA PUBLICACION DEL ACUERDO PARA EL REORDENAMIENTO INTEGRAL DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE CONCESIONADO DEL ESTADO DE MEXICO DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1995; Y CONSIDERANDO - - -

I QUE EL CRECIMIENTO IMPORTANTE REGISTRADO EN LA POBLACION DE LA ENTIDAD, QUE DERIVA EN UN REQUERIMIENTO SUSTANTIVO DE LOS

SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO, ORIGINO QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, A TRAVES DE LAS ADMINISTRACIONES CORRESPONDIENTES, OTORGARA CONCESIONES PARA LA PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS TANTO A PERSONAS FISICAS COMO MORALES.-----

II. QUE A EFECTO DE DAR CONTINUIDAD AL TRAMITE DE CONCESIONAMIENTO, LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE EMITIO LAS ORDENES DE PAGO PARA SU ENTERO A LA AUTORIDAD FISCAL POR PARTE DE LAS PERSONAS FISICAS Y/O MORALES, CON EL PROPOSITO DE QUE, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO POR OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, SE PROCEDIERA A LA ELABORACION Y ENTREGA DE LAS AUTORIZACIONES U ORDENES DE EMPLACAMIENTO PARA SU MATERIALIZACION EN LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.-----

III. QUE A LA FECHA EXISTE UN NUMERO INDETERMINADO DE ORDENES DE PAGO NO ENTERADAS AL ERARIO ESTATAL, MISMAS QUE OBRAN EN PODER, EN ALGUNOS CASOS DE QUIENES RESULTARON EN SU TIEMPO BENEFICIADOS; Y EN OTROS, DE QUIENES POR DISTINTAS OPERACIONES NO AUTORIZADAS LAS HAN ADQUIRIDO POR DIVERSOS MEDIOS.-----

IV. QUE ASIMISMO, EXISTE UNA CANTIDAD IGUALMENTE INDETERMINADA DE AUTORIZACIONES U ORDENES DE EMPLACAMIENTO NO MATERIALIZADAS ANTE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO, QUE OBRAN EN PODER, EN ALGUNOS CASOS, DE QUIENES RESULTARON BENEFICIADOS CON EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES; Y EN OTROS, DE QUIENES POR DISTINTAS OPERACIONES NO APROBADAS POR LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE, LAS HAN ADQUIRIDO POR DIVERSOS MEDIOS; Y EN OTROS CASOS, EN PODER DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LLEVAR A CABO EL EMPLACAMIENTO SIN QUE A LA FECHA SE HAYAN PRESENTADO LOS INTERESADOS PARA CONCLUIR CON EL TRAMITE.-----

V. QUE POR OTRA PARTE, TAMBIEN EXISTE UN NUMERO NO DETERMINADO DE DERROTOS Y BASES QUE AUN CUANDO FUERON AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE, NO HAN SIDO EXPLOTADOS POR LOS CONCESIONARIOS PRESTADORES DEL SERVICIO EN LOS TERMINOS ORIGINALMENTE APROBADOS.-----

VI. QUE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE, DURANTE EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACION JURIDICA Y DE REVISION OPERATIVA DEL SERVICIO, CONTENIDOS EN EL ACUERDO PARA EL REORDENAMIENTO INTEGRAL DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE CONCESIONADO DEL ESTADO DE MEXICO, HA VENIDO CONVOCANDO A LOS INTERESADOS PARA QUE, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE DEMANDA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, SE REVALIDARAN LAS ORDENES DE PAGO NO ENTERADAS AL FISCO, ASI COMO PARA EL RECONOCIMIENTO Y VALIDACION DE LA DOCUMENTACION RESPECTIVA COMO EN EL CASO DE LO RELATIVO A AUTORIZACIONES U ORDENES DE EMPLACAMIENTO Y AUTORIZACIONES DE DERROTOS Y BASES.-----

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONEN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA; 15, 19 FRACC. XI Y 32 FRACC. VIII Y X DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; 59 BIS-F DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MEXICO; 1 FRACC. 2, INCISO 2.14 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1996; 2 5, 9 FRACC. I, IV, 21, 22, 23 FRACC. V, 26, 27 FRACC. V, ART. 28, 84 FRACC. XXIV, 110 FRACC. II INCISO b, ART. 111 FRACC. IV INCISO b Y 116 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE MEXICO; 39 FRACC. II, 40 FRACC. I, VI, VII, VIII Y X, 43, 44, 45, ART. 55 FRACC. II DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MEXICO; 263 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MEXICO; ART. 1, 11 FRACC. III VIII, X, XIV Y XV Y 13 FRACC. VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, ASI COMO LOS DEMÁS RELATIVOS APLICABLES ES DE DICTARSE Y SE DICTA EL SIGUIENTE ACUERDO: - - - -

PRIMERO.-SE CONVOCA A LOS INTERESADOS BENEFICIADOS CON OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, QUE TENGAN EN SU PODER ORDENES DE PAGO EXPEDIDAS EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL AÑO 1986 Y HASTA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1995, QUE A LA FECHA NO HAYAN SIDO ENTERADAS AL ERARIO ESTATAL, PARA QUE EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, 40 FRACCION VI Y 45 DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MEXICO Y 263 DE SU REGLAMENTO GENERAL, A EFECTO DE QUE A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE ACUERDO Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 COMPAREZCAN EN DIAS Y HORAS HABILES EN ESTA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE UBICADA EN LA AVENIDA JOSE MARIA MORELOS 314 OTE. DE LA CIUDAD DE TOLUCA, PARA DESAHOGAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA A QUE TIENEN DERECHO, PUDIENDO PRESENTARSE ACOMPAÑADOS DE SU ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LOS ASISTA PARA MANIFESTAR LO QUE A SUS INTERESES CONVenga, OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS, QUEDANDO A SU DISPOSICION LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS QUE OBRAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO PARA SU DEBIDO CONOCIMIENTO, APERCIBIDOS QUE DE NO COMPARECER EN EL PERIODO ANTES MENCIONADO, O DE NO ACREDITAR LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTEN, SE SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO SIN SU PRESENCIA HASTA EMITIR LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA. - - - - -

SEGUNDO.- ASIMISMO SE CONVOCA A LOS INTERESADOS BENEFICIADOS QUE TENGAN EN SU PODER AUTORIZACIONES U ORDENES DE EMPLACAMIENTO, EXPEDIDAS EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL AÑO 1986 Y HASTA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1995, CUYO TRAMITE AUN NO SE HAYA CONCLUIDO ANTE LA AUTORIDAD DE TRANSITO DEL ESTADO, PARA QUE EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, 40 FRACCION VI Y 45 DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MEXICO Y 263 DE SU

REGLAMENTO GENERAL, A EFECTO DE QUE A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE ACUERDO Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, COMPAREZCAN EN DIAS Y HORAS HABILES EN ESTA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE UBICADA EN LA AVENIDA JOSE MARIA MORELOS 314 OTE. DE LA CIUDAD DE TOLUCA, PARA DESAHOGAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA A QUE TIENEN DERECHO, PUDIENDO PRESENTARSE ACOMPAÑADOS DE SU ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LOS ASISTA PARA MANIFESTAR LO QUE A SUS INTERESES CONVenga, OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS, QUEDANDO A SU DISPOSICION LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS QUE OBRAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO PARA SU DEBIDO CONOCIMIENTO, APERCIBIDOS QUE DE NO COMPARECER EN EL PERIODO ANTES MENCIONADO, O DE NO ACREDITAR LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTEN, SE SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO SIN SU PRESENCIA HASTA EMITIR LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA.-----

TERCERO.- IGUALMENTE, SE CONVOCA A LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES CONCESIONARIAS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, QUE TENGAN EXPRESAMENTE AUTORIZADA CON ANTERIORIDAD AL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1995 LA EXPLOTACION DE DERROTEROS Y BASES, PARA QUE EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, 40 FRACCION VI Y 45 DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MEXICO Y 263 DE SU REGLAMENTO GENERAL A EFECTO DE QUE A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE ACUERDO Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 COMPAREZCAN EN DIAS Y HORAS HABILES EN ESTA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE UBICADA EN LA AVENIDA JOSE MARIA MORELOS 314 OTE. DE LA CIUDAD DE TOLUCA, PARA DESAHOGAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA A QUE TIENEN DERECHO, PUDIENDO PRESENTARSE ACOMPAÑADOS DE SU ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LOS ASISTA PARA MANIFESTAR LO QUE A SUS INTERESES CONVenga, OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS, QUEDANDO A SU DISPOSICION LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS QUE OBRAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO PARA SU DEBIDO CONOCIMIENTO, APERCIBIDOS QUE DE NO COMPARECER EN EL PERIODO ANTES MENCIONADO, O DE NO ACREDITAR LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTEN, SE SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO SIN SU PRESENCIA HASTA EMITIR LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA.-----

CUARTO.- LAS ORDENES DE PAGO POR OTORGAMIENTO DE CONCESION, AUTORIZACIONES U ORDENES DE EMPLACAMIENTO, ASI COMO LAS AUTORIZACIONES DE DERROTEROS Y BASES, QUE HAYAN SIDO EXPEDIDAS CON ANTELACION AL AÑO 1986 Y QUE A LA FECHA NO HAYAN SIDO LIQUIDADAS EN EL CASO DE LAS PRIMERAS, MATERIALIZADAS POR CUANTO A LAS SEGUNDAS, Y EXPLOTADAS POR LO QUE SE REFIERE A LAS TERCERAS, A PARTIR DE LA FECHA NO TENDRAN VALIDEZ ALGUNA EN VIRTUD DE QUE NO FUE PRESTADO EL SERVICIO EN TIEMPO Y FORMA COMO LO SEÑALAN LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y SU REGLAMENTO GENERAL, PUDIENDO LOS INTERESADOS ACUDIR ANTE LA

AUTORIDAD DE TRANSPORTE, PARA QUE EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, 40 FRACCION VI Y 45 DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MEXICO Y 263 DE SU REGLAMENTO GENERAL A EFECTO DE QUE A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE ESTE ACUERDO Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 COMPAREZCAN EN DIAS Y HORAS HABLES EN ESTA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE UBICADA EN LA AVENIDA JOSE MARIA MORELOS 314 OTE. DE LA CIUDAD DE TOLUCA, PARA DESAHOJAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA A QUE TIENEN DERECHO, PUDIENDO PRESENTARSE ACOMPAÑADOS DE SU ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LOS ASISTA PARA MANIFESTAR LO QUE A SUS INTERESES CONVenga, OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS. QUEDANDO A SU DISPOSICION LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS QUE OBRAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO PARA SU DEBIDO CONOCIMIENTO, APERCIBIDOS QUE DE NO COMPARECER EN EL PERIODO ANTES MENCIONADO, O DE NO ACREDITAR LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTEN, SE SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO SIN SU PRESENCIA HASTA EMITIR LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA.- - - - -

QUINTO.- CORRASE TRASLADO DE ESTE ACUERDO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DEL ESTADO, A FIN DE QUE SE ESTABLEZCAN LOS MECANISMOS DE COORDINACION NECESARIOS, PARA QUE TODAS AQUELLAS AUTORIZACIONES U ORDENES DE EMPLACAMIENTO NO CONCLUIDAS A LA FECHA QUE OBRAN EN SU PODER, SEAN RELACIONADAS CONTENIENDO LOS ELEMENTOS DE INFORMACION PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE ACUERDO.- - - - -

SEXTO.- EL PRESENTE ACUERDO SURTIRA EFECTOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN LA GACETA EL GOBIERNO, TENIENDO VIGENCIA HASTA EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1996.- - - - -

SEPTIMO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN UN PERIODICO DE COBERTURA NACIONAL Y EN OTRO DE COBERTURA ESTATAL, POR 3 DIAS CONSECUTIVOS.- - - - -

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

LIC. IIIARIO SALAZAR CRUZ
(RUBRICA)